

■■■■■, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos, para resolver **INTERLOCUTORIAMENTE** el **RECURSO DE REVOCACIÓN** planteado dentro de los autos del expediente número **1379/2022**, relativo al juicio Ordinario Civil de **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por ■■■■■ en contra de ■■■■■, y:

RESULTANDO

1.- Que por escrito presentado el día **veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro** (foja 509 a la 518), compareció el señor ■■■■■, promoviendo **recurso de revocación** en contra del auto de fecha **doce de enero del año en curso** (visible a fojas 492 y 493), por estimar que dicho proveído le causa agravio.

2.- Por auto de fecha **veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro** (fojas 545) se admitió el recurso hecho valer, ordenando dar vista a la contraria para que en el término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera, quien así lo hizo mediante escrito presentado el día **veintiocho de febrero de los corrientes** (fojas 617 y 618), y por diverso proveído se ordenó turnar los autos a la vista del Suscrito para dictar la sentencia interlocutoria que pasa a pronunciarse

con fundamento en los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

I.- La revocación es el medio ordinario de defensa disponible a los justiciables para combatir aquellas resoluciones que no sean apelables y los decretos, salvo que la ley disponga expresamente que no sean recurribles, y que tiene como finalidad que el propio Juez que lo emitió, lo modifique o deje sin efecto, en el supuesto de resultar procedente por causar algún perjuicio o contravenir las disposiciones esenciales del procedimiento, recurso que se substancia en términos de lo señalados por los artículos **670** y **671** del Código de Procedimientos Civiles.

II.- Por ende, así como el interés es la medida de la acción, los agravios son los del recurso, es por ello que esta Autoridad Judicial analizará el auto recurrido, pero sólo en la medida en que aquellos hayan sido invocados; por lo que la parte recurrente los expone en los términos de su respectivo escrito, que obra glosado en autos, el que para el Suscrito Juez se remite por economía procesal, ya que sin ser transcritos se invocan de manera concreta y sintetizada, toda vez que no existe obligación para este Tribunal Familiar reproducirlos textualmente, siendo aplicable la Jurisprudencia bajo el rubro:

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

Criterio Jurisprudencial al que nos remitimos bajo el Principio de Economía Procesal, ya que de transcribirlos solo engrosarían esta sentencia, lo que no lleva a nada práctico.

Precisado lo anterior, y analizados que fueron los motivos de inconformidad, la recurrente invoca de manera concreta los siguientes agravios:

PRIMER AGRAVIO. *Que le causa agravio al interés superior de su hija [REDACTED], lo decretado en el auto de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, así como también se lesiona la garantía de seguridad jurídica de él, en razón de que por medio de la presentación del escrito con registro local número 462, por una primera parte, se tuvo a la C. [REDACTED] por ofreciendo como prueba superveniente, la documental que acompaña y que hace alusión en su escrito de mérito, situación que en primer lugar no debió haber acontecido, ya que la demandada presentó su escrito fuera de término. Que lo anterior puede concluirse de la lectura integral y complementaria del escrito de referencia presentado por la parte demandada (visible a foja 442 a 454 de autos), específicamente lo relacionado al ofrecimiento de “hechos y pruebas supervenientes” (visible de foja 445 a 448 y 450 de autos), donde claramente se puede advertir que la C. [REDACTED] de manera vaga e imprecisa expone dos “hechos supervenientes” y exhibe tres “pruebas supervenientes”.*

a) *Que la exposición realizada dentro del primer “hecho y prueba superveniente”, donde la señora [REDACTED] haciendo una descripción donde deliberadamente omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que pretende sorprender a esta autoridad, al manifestar que fue ella quien cubrió los honorarios profesionales correspondientes al Tutor provisional designado, exhibiendo para ello un recibo de honorarios profesionales, documento fechado el veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés. Que tomando en cuenta lo anterior, en primer término, los argumentos planteados por la parte demandada deben ser estudiados a la luz de lo establecido por los artículos 133, 137 fracción IV, 290 y 302 del Código de*

Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Que en tales condiciones, haciendo una interpretación armónica del primer hecho y prueba superveniente, la parte demandada contaba con un término de tres días para expusiera los hechos supervenientes acontecidos, y dentro de ese mismo término de tres días debía presentar los documentos justificativos del hecho ocurrido con posterioridad, agregando la “protesta” que antes no supo de tales hechos y/o documentos, sin embargo, en la especie nada de esto ocurre. Que al margen de lo anterior, no omite manifestar que él mediante transferencias electrónicas de fechas 22 y 27 de septiembre del año dos mil veintitrés realizó el pago total de tres mil pesos por concepto de pago de honorarios profesionales del Tutor Lic. [REDACTED].

- b) *Que respecto a la exposición dentro del segundo hecho y prueba superveniente, la demandada nuevamente hace una descripción vaga e imprecisa sobre la fecha en que realizó su petición al [REDACTED], ya que la demandada solo se limitó a señalar bajo protesta de decir verdad que por petición verbal de ella ante la Dirección del [REDACTED], donde su hija [REDACTED] se encuentra inscrita y cursando el [REDACTED] [REDACTED] de la Institución Educativa denominada “[REDACTED]”, y continúa diciendo “me permito exhibir con el carácter de prueba superveniente, la constancia referida líneas arriba...”, por lo tanto, los argumentos presentado por la parte actora, sin lugar a dudas deberán de seguir la misma suerte e interpretación de lo descrito en el inciso a), toda vez que contaba con un término de tres días para exponer este segundo hecho y prueba superveniente, y que dentro de ese término debía presentar los documentos justificativos del hecho ocurrido con posterioridad, agregando la protesta. Que esto último se prueba con las propias manifestaciones de la demandada, quien al momento de exhibir la prueba superveniente, consistencia en constancia de gastos educativos de fecha doce de diciembre del año dos mil veintitrés, signada por la Profesora [REDACTED], de nueva cuenta lisa y llanamente admite haber tenido conocimiento de los hechos narrados desde el mes de diciembre del año dos mil veintitrés, que la demandada pretende engañar al manifestar bajo protesta de decir verdad que tal documento le fue entregado el día ocho de enero del año dos mil veinticuatro, omitiendo protestar que desconocía la existencia del citado documento. Que por otro lado, nuevamente se encuentran que, si bien es cierto la contraria exhibe una documental con la cual pretende acreditar sus argumentos, también lo es que hasta el momento, la misma no ha sido perfeccionada, por lo cual solicita que*

la misma no sea tomada en cuenta por el Juzgador para resolver el presente recurso. Que además la demandada afirma que la documental exhibida ampara los gastos erogados por ella, derivados de que la menor [REDACTED], se encuentra inscrita y cursando el [REDACTED] de la Institución Educativa denominada "[REDACTED]", sin embargo, tal situación es falsa, ya que a foja 190, obra la constancia de estudios de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés, que su hija [REDACTED] se encontraba cursando el [REDACTED] en la institución educativa "[REDACTED]", y a foja 206 obra una constancia de inscripción de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés, que acreditan que la niña se encontraba inscrita en el [REDACTED] en la institución educativa "[REDACTED]".

- c) Que respecto a la exposición realizada dentro de la tercera prueba superveniente (descrita a foja 450 de autos), la demandada nuevamente exhibe los documentos que acompaña (recibos de nómina), fuera del término señalado en el artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, pues la demandada únicamente se limita a señalar que se acreditan con los correspondientes recibos de pago de la nómina emitidos por el [REDACTED] que exhibe, por lo que no se deben considerar sus manifestaciones y se le debe tener por perdido el derecho que pretendió ejercitar de manera extemporánea.

SEGUNDO AGRAVIO. Que lo decretado en el auto de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, causa agravio al interés superior de su hija [REDACTED], así como, lesiona la garantía de seguridad jurídica de él, en razón de que por medio de la presentación del escrito con registro local número 462, el Juzgador se pronuncia sobre las medidas cautelares solicitadas por la contraria, situación que al igual que con los hechos y pruebas supervenientes, no debió haber acontecido, ya que fundamentalmente la demandada solicita que él cubra distintos gastos que supuestamente fueron erogados por concepto de educación, así mismo, solicita la devolución de cantidades aportadas por concepto de pensión alimenticia provisional, peticiones alguna que ya fueron desvirtuadas en el agravio primero anterior y el resto son contrarias a derecho.

- a) Que por cuanto a los "gastos educativos" que supuestamente fueron erogados por la demandada, solicita se le tengan por insertados y reproducidos los argumentos expuestos por él, en el inciso B), del primer agravio, toda vez que, dentro del inciso B) en cita, él de manera detallada debate todos y cada uno de los

argumentos de la contraria. Incluso se demuestra como la parte demandada presenta ante este Juzgado argumentos falsos y erróneos, pretendiendo con ellos inducir al error.

- b) *Que por cuanto a las “medidas cautelares” solicitadas, es de señalarse que la parte demanda pretende que le sean restituidas distintas cantidades que le fueron entregadas a él, con motivo de la pensión alimenticia provisional en favor de su hija [REDACTED], situación que no puede y no debe ser acordado de conformidad a lo peticionado por la C. [REDACTED], ya que tal determinación es contraria al criterio jurisprudencial con registro digital número 161140. Que pese a lo anterior, no omita hacer del conocimiento de esta autoridad que desde que se tuvo a bien dictar el auto de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés y se ordenó girar la orden correspondiente a su fuente de trabajo denominada “[REDACTED]”, que dicha fuente laboral atendió lo ordenado por este Juzgado e informó que desde el día tres de diciembre del año dos mil veintitrés a la fecha, la fuente ha realizado las deducciones correspondientes al pago de nómina de él. Que también se concluye que no deben de considerarse las manifestaciones de la contraria y se le debe tener por perdido el derecho que pretendió ejercitar de manera extemporánea.*

Por su parte, el Licenciado [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la señora [REDACTED], al desahogar la vista en relación al recurso de revocación en estudio, indicó que:

En términos generales, son inconsistentes, improcedentes e infundados, todos y cada uno de los “agravios” que pretende hacer valer la parte actora en dicho escrito, para aducir que el auto emitido por el Juzgador en fecha doce de enero del año dos mil veinticuatro incumple las reglas del procedimiento.

III.- El suscrito Juez analizará de manera concreta dada su íntima conexión los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, pero sin desviar o dejar de observar todos los puntos del debate, sirve de apoyo el criterio Jurisprudencial bajo el rubro:

Registro digital: 2011406
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época
Materia(s): Común
Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018
Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”

IV.- Vistas las actuaciones, se procederá al análisis de las mismas y determinar la procedencia del recurso de revocación interpuesto por el señor [REDACTED], por los motivos que a continuación se detallarán:

Y analizados que fueron previamente sus agravios, si bien es cierto, respecto al **primero de ellos**, los subdivide en **a), b) y c)**, por referirse a distintos hechos que refiere expuso la parte contraria, también es cierto, que serán valorados en forma conjunta, ya que van enfocados hacia el mismo punto, el cual versa sobre que *la señora [REDACTED] expuso una serie de hechos y pruebas supervenientes, que sin embargo, a la luz de lo establecido por los artículos 133, 137 fracción IV, 290 y 302 del Código de Procedimientos Civiles, contaba con un término de tres días para expusiera los hechos supervenientes acontecidos, y dentro de ese mismo término de tres días debía presentar los documentos justificativos del hecho ocurrido con posterioridad, agregando la “protesta” que antes no supo de tales hechos y/o documentos, sin embargo, en la especie nada de esto ocurre, por lo que se le debe tener por perdido el derecho que pretendió ejercitar de manera extemporánea; y en virtud de tales argumentaciones, es importante indicar que tal y como ya se precisó en la diversa sentencia*

interlocutoria de fecha **catorce de febrero del año dos mil veinticuatro**, la cual se encuentra visible a fojas de la 503 a 508, y en la que se estableció la diferencia entre hechos y pruebas supervenientes, así como las reglas que opera para cada uno de ellos, y que atentos al principio de economía procesal, en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por reproducidos, agregando únicamente que de las pruebas allegadas por la parte demandada como “supervenientes”, éstas siguen los lineamientos de los numerales **290** y **302** del Código de Procedimientos Civiles, como se asentó en el auto que aquí combate, y no los numerales que refiere el impetrante (**133, 137 fracción IV, 290 y 302** del Código Adjetivo Civil), siempre y cuando los medios ofrecidos sean conducentes para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados y dilucidar lo que aquí se debate, puesto que también debe de colocarse a la señora [REDACTED] [REDACTED] en la misma igualdad procesal en que se ha puesto al señor [REDACTED], quien ha tenido la oportunidad de exponer “hechos” y ofrecer “pruebas supervenientes”, esto, con la única intención de no atentar contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica (debido proceso) de las partes involucradas, sin perder de vista que el estudio de los elementos brindados por los contendientes, se reservará para la Sentencia Definitiva, sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio por analogía bajo el rubro:

Registro digital: 187723
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: II.2o.C.321 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XV, Febrero de 2002, página 906
Tipo: Aislada

“PRUEBA DE UN HECHO SUPERVENIENTE EN MATERIA FAMILIAR. CUANDO EL JUEZ NATURAL OMITE PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL GRAVE QUE PROVOCA INDEFENSIÓN.”

Así también, no pasa desapercibido para este Juzgado que el resto de las argumentaciones que refiere en su agravio primerio, así como el referido en el segundo agravio inciso A), son tendientes a desvirtuar los hechos, manifestaciones expuestas por la señora [REDACTED], así como objetar las probanzas por ella aportadas, en su escrito con número de registro local 462, visible a fojas de la 442 a la 491 de las actuaciones, y presentado el día diez de enero de la anualidad en curso, lo cual no es materia de estudio en el presente recurso de revocación, dado que **el recurso de revocación tiene por objeto únicamente modificar, invalidar o confirmar una determinación judicial** en base a los agravios que hagan valer la parte que se adolece del auto combatido.

Ahora bien, por cuanto a su **SEGUNDO AGRAVIO**, se tiene que los subdivide en diversos incisos, mismos que serán estudiados en forma separada, y para ello, por cuanto al inciso **B)**, el cual señala que éste Juzgador indebidamente se pronunció respecto a las “medidas cautelares” solicitadas por la contraparte, aquí es importante mencionar que contrario a ello, los juicios del orden familiar están regulados por leyes procesales civiles, las cuales prevén determinadas normas a las que debe sujetarse su tramitación, sin embargo, **también el Juez Familiar está facultado para intervenir aun de oficio en todos aquellos casos en que afecten a la familia y con mayor razón en casos que estén involucradas niñas, niños y/o**

adolescentes; bajo esta óptica, la familia es un núcleo de personas que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación; en un sentido amplio, es el conjunto de personas que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, el concubinato, la filiación y la adopción, etcétera. Esta relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar de diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca), que no permanecen ajenos al derecho objetivo; sino, por el contrario, éste afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos. Las normas jurídicas que se ocupan de regular, creando y organizando tales relaciones, forman el derecho de familia, que comprende las disposiciones legales relativas al matrimonio, al concubinato, a la filiación, a los alimentos, al patrimonio de la familia, a la patria potestad, a la emancipación, a la tutela, etcétera. Por tanto, el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales, constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes. Así, el derecho de familia se ocupa entre otros aspectos, el **de la protección de los miembros a través de la intervención judicial, decretando las medidas de protección más amplias que estén a su alcance**, con el fin de proteger a todos los miembros de una comunidad, y en este caso, proteger a todos los integrantes de la litis formada en el sumario que

hoy se atiende.

Por otra parte, en el contenido del referido inciso, también apuntó el recurrente que, *la parte demandada pretende que le sean restituidas diversas cantidades que fueron entregadas a él, con motivo del pago de una pensión alimenticia provisional en favor de su hija [REDACTED], situación que no puede y no debe ser acordado de conformidad lo petitionado, puesto que a él de su fuente laboral en la empresa denominada "[REDACTED]"*, se le realizaron deducciones desde el día tres de diciembre del año dos mil veintitrés, por lo que no debieron considerarse las manifestaciones de la contraria y se le debe de tener por perdido el derecho que pretendió ejercitar de manera extemporánea, y en tal sentido, este Juzgador procede a efectuar un análisis de las piezas que integran el presente asunto, así como una línea de tiempo respecto a la fecha en que cada una de las partes ha mantenido bajo su cuidado a su hija de iniciales [REDACTED], y así determinar si corresponde o no, realizar las devoluciones de las sumas por concepto de pensión alimenticia provisional que refirió la señora [REDACTED], quedando de la siguiente manera:

1. En fecha seis de diciembre del año dos mil veintidós el señor [REDACTED] presentó su demanda de Divorcio sin expresión de causa.
2. A través del escrito presentado el día **once de enero del año dos mil veintitrés** (foja 41), compareció el actor manifestando bajo protesta de decir verdad que su hija de iniciales [REDACTED] se encontraba en su domicilio particular, por lo que se encontraba bajo su cuidado, solicitando que se fijara una fecha para entrevista con la misma, recayéndola a tal petición el auto emitido el **veinte de febrero del año dos mil veintitrés** (foja 42 y 43).

3. El día tres de febrero del año dos mil veintitrés (foja 51 a la 64), compareció la señora [REDACTED] produciendo su contestación a la demanda,
4. Nuevamente en fecha **ocho del mes y año asentado en el punto inmediato anterior** (fojas 69 y 70), compareció el señor [REDACTED] señalando que su hija de iniciales [REDACTED], se encuentra viviendo en su domicilio y que la parte demandada se abstiene de entregar cantidad alguna por concepto de pensión alimenticia a favor de la misma, de manera que a tal escrito, le recayó el auto emitido el **veinte de febrero del dos mil veintitrés** (foja 71 a la 73), en el que se establecieron diversas cuestiones, entre ellas, **se fijó una pensión alimenticia provisional** a cargo de la señora [REDACTED] **y a favor de su hija**, por la cantidad equivalente al **VEINTE POR CIENTO DEL SALARIO Y PRESTACIONES**, por consiguiente, se ordenó girar atento **oficio al Representante Legal del** [REDACTED], para efecto de que informara sobre el sueldo y prestaciones de la parte demandada, así también, procediera a retener el monto antes indicado, debiendo depositar la cantidad correspondiente a la cuenta bancaria que ahí quedó precisada a nombre del señor [REDACTED].
5. Posteriormente, el día **uno de marzo del año dos mil veintitrés** (foja 78), se llevó a cabo una plática con la niña de iniciales [REDACTED], quien fuera presentada a tal diligencia por su padre, sin embargo, la niña refirió que vivía con sus dos padres, que estaba más tiempo con su mamá, que se sentía más tranquila con ésta última, que si no podría vivir con los dos, quisiera vivir con su mamá y ver a su papá los sábados.
6. Consecutivamente, a través de su escrito con número de registro 15064, fechado el **veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés** (foja 201 a la 207), compareció el señor [REDACTED], manifestando que la señora [REDACTED], el día **once de julio de dicha anualidad**, se comunicó vía telefónica con él, solicitándole convivir con su hija durante el periodo vacacional, señalándole que la niña iba a estar bien, por lo que él accedió a dicha convivencia, que sin embargo, el día diecinueve de ese mismo mes y año, la parte demandada le mandó un mensaje vía SMS, realizando una serie de manifestaciones, entre lo más relevante, **que sería ella quien se quedaría con el cuidado de su hija**, motivo por los cuales, se dictó el auto de fecha **siete de septiembre del año dos mil veintitrés** (foja 208 a la 210), en el que se estableció fecha para escuchar nuevamente a la niña de iniciales [REDACTED], conforme a los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes por lo que también se ordenó citar al Agente del Ministerio Público Adscrito, a un Psicólogo de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, así como a un Tutor Provisional.

7. Por consiguiente, durante la diligencia de fecha **veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés** (foja 272 a la 279), se llevó a cabo la entrevista de la niña de iniciales [REDACTED], se hizo constar que la señora [REDACTED] fue quien presentó a la niña antes mencionada, así también ésta última señaló que vive con su mamá, que le gustaría ver a su papá, que le gustaría quedarse a dormir con él, que le gustaría abrazarlo, por lo tanto, atendiendo a sus manifestaciones, al terminar la diligencia se estableció un régimen provisional entre la niña y su señor padre, quedando los días **JUEVES** de cada **QUINCE DÍAS**, en los términos que quedaron ahí precisados.
8. Seguidamente, en fecha **tres de octubre del año dos mil veintitrés** (foja 309 a la 315), compareció el Licenciado [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la señora [REDACTED], solicitando que se le dejara de descontar a ésta última la pensión alimenticia provisional, ya que detentaba el cuidado de su hija de iniciales [REDACTED], y se girara oficio a la fuente laboral del señor [REDACTED] para que le fuera descontada la pensión alimenticia correspondiente, por ende, a tal escrito le recayó el auto de fecha **veinticuatro del referido mes y año** (foja 316 a la 318), en el que se ordenó dejar sin efecto la pensión alimenticia provisional fijada en el proveído fechado el día **veinte de febrero de esa anualidad**, así también, se ordenó descontar al señor [REDACTED] el equivalente al **VEINTE POR CIENTO DEL SUELDO**, ingresos y todas las demás prestaciones que percibiera, previa las deducciones de ley, y para tales efectos, se ordenó girar oficio al **Representante Legal de la negociación** “[REDACTED]”, así también, se le **requirió al hoy actor** que hasta en tanto, no se le efectuara el descuento de la pensión alimenticia decretada, **debía depositar ante este Juzgado por medio de recibo de ingreso**, la cantidad que resultara del porcentaje arriba mencionado, por lo que debía acudir al área de cajas (Mismo proveído que fue motivo de Recurso de Revocación por parte del señor [REDACTED]).
9. En fecha **veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés** (foja 387 y 388), presentó su misiva el Licenciado [REDACTED], en su carácter de **Representante Legal de** “[REDACTED]”, informando las percepciones y deducciones del señor [REDACTED].
10. El día ocho de diciembre del año dos mil veintitrés (foja 434 a la 436), compareció el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Abogado Procurador de la parte demandada, exhibiendo los acuses de los oficios números 4919/2023 y 4921/2023 de fechas cinco de diciembre de la asentada anualidad, habiéndose recibido el primero por el [REDACTED] ([REDACTED]) y el segundo, por [REDACTED], [REDACTED], Departamento Jurídico, ambos el día **ocho de**

diciembre el año dos mil veintitrés.

11. Y por último, el día **diez de enero del año dos mil veinticuatro** (foja 442 a la 491), la señora [REDACTED] presentó el escrito con registro local número 462, en el que realizó una serie de peticiones y manifestaciones, entre ellas, y que aquí interesa, solicitó la “medida cautelar cuarta”, consistente en la devolución de las cantidades que le fueron entregadas al señor [REDACTED] por parte del [REDACTED], a partir del día **once de julio del año dos mil veintitrés** y hasta el treinta y uno de octubre de dicho año, las cuales ascienden a un total de \$15,819.98 pesos (quince mil ochocientos diecinueve pesos 98/100 moneda nacional), anexando las documentales correspondientes, y a tal solicitud, le recayó el auto que aquí se combate, fechado el día **doce de enero del año dos mil veinticuatro** (foja 492 y 493).

Y en virtud de lo anterior, y conforme a las circunstancias establecidas, se tiene que quedó de manifiesto que la señora [REDACTED] [REDACTED], tiene bajo a su cuidado a su hija de iniciales [REDACTED]., desde el día **once de julio del año dos mil veintitrés** y hasta la fecha tal situación prevalece, esto, de acuerdo a las propias manifestaciones realizadas por el señor [REDACTED], a través de su escrito con número de registro 15064, fechado el **veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés** (foja 201 a la 207), de manera que no obstante a que ésta autoridad ordenara con fecha posterior, esto es, mediante proveído de fecha **veintisiete de noviembre de ese mismo año** (foja 349), la cancelación de la pensión alimenticia a cargo de la parte demandada, por parte de su fuente laboral, siendo el [REDACTED] [REDACTED]), lo relevante es que **dichas pensiones alimenticias corresponden a la niña de iniciales [REDACTED]**, ya que es ella quien tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, quedando a cargo de sus ascendientes el deber de

preservar ese derecho, siendo obligación del Estado velar porque se cumpla ese encargo constitucional, por ello, la circunstancia de que la niña involucrada por conducto de su señora madre, solicite la devolución de las pensiones alimenticias que le fueron depositadas en la cuenta del señor [REDACTED] por parte de la Institución arriba indicada, **resulta en una presunción legal de que tiene la necesidad de recibirlos, atendiendo al interés superior de la niñez y tratándose de una cuestión de orden público**, que se traduce en la observancia del principio de solidaridad a favor del necesitado en un entorno familiar y social para que pueda subsistir y vivir con dignidad, quien tiene verbigracia el derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, disfrutar de una vida plena y decente sin discriminación que le permita llegar a bastarse por sí misma, sirviendo de apoyo a este criterio la siguiente tesis de Jurisprudencia.

Registro digital: 195717
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o. J/142
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 688
Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.

Bajo tales consideraciones, se tiene que el auto de fecha **doce de enero del año dos mil veinticuatro**, el cual es motivo del presente recurso, se encuentra debidamente ajustado a derecho, y es entonces, que éste Juzgador al emitir tal determinación, **colocó a la niña en una esfera preferente ante la concurrencia y encuentro de derechos humanos de todas las partes involucradas, resultando ser así un parámetro para asegurar con ello la máxima satisfacción integral**

a sus derechos, a fin de proteger el interés superior de la niña involucrada, siempre acorde a lo que más le convenga, propiciando de esa manera no solo el respeto a su dignidad, sino además el ejercicio pleno de sus derechos y procurando el menor riesgo para la infante, encontrando sustento lo anterior en los siguientes criterios:

Registro digital: 2020401
 Instancia: Segunda Sala
 Décima Época
 Materias(s): Constitucional
 Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328
 Tipo: Jurisprudencia

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.”

Registro digital: 2008547
 Instancia: Primera Sala
 Décima Época
 Materias(s): Constitucional
 Tesis: 1a. LXXXII/2015 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1398
 Tipo: Aislada

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.”

Ya que tal y como se dijo líneas arriba, la señora [REDACTED] únicamente comparece ejerciendo sus funciones de representación de su hija de iniciales [REDACTED], en términos de lo dispuesto por el numeral **410** del Código Civil, siendo ésta última a quien le asiste el derecho de solicitar la pensión alimenticia provisional, **ya que tiene la presunción de necesitar los alimentos a su favor**, como lo establece el arábigo **308** del Código Civil, en relación con el **926** y segundo párrafo del **930** del Código de Procedimientos Civiles:

“Artículo 308.- Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe

recibirlos.

Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.

“Artículo 926.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, debiendo razonar y sustentar la medida decretada.”

“Artículo 930.- Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio en definitiva.”

Y por lo tanto, la niña de iniciales [REDACTED], también puede exigir **la reintegración de las pensiones alimenticias**, pues no debe de perderse de vista, que **tales pensiones no fueron consumidas por la niña de iniciales [REDACTED]**, puesto que ésta se ha encontrado desde el día **once de julio del año dos mil veintitrés** bajo el cuidado y protección de su madre, la señora [REDACTED], por ende, dichas cuestiones resultan contrarias a lo que se duele el aquí impetrante en su recurso, y deriva inaplicable al caso concreto la Jurisprudencia que citó bajo el número 161140.

No obstante a lo antes señalado, por otro lado, se tiene que si bien es cierto, las medidas decretadas en el auto de fecha **doce de enero del año dos mil veinticuatro** (foja 492 y 493), se encuentran debidamente fundadas, también lo es que de dicho proveído, se desprende que al decretar las medidas impuestas, necesariamente lleva implícito el cumplimiento de un acto, incluso, un apercibimiento para el caso de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad

pública, por ende, **se debió ordenar la notificación personal**, en virtud de encontrarse dentro de los supuestos previstos por el numeral **114** del ordenamiento legal en cita, en la fracción **V**, siendo las siguientes:

- I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;
- II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare actuar más de tres meses por cualquier motivo;
- IV.- Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene;
- V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;**
- VI.- Las sentencias definitivas; y
- VII.- La reconvención opuesta por la parte demandada; y
- VIII.- En los demás casos que la ley disponga.

En relación con lo previsto por el artículo **111** del Código de Procedimientos Civiles, respecto de las formas en que se pueden hacer las notificaciones, en el que establece que éstas se harán:

- a) **Personalmente**,
- b) *Por cédula*,
- c) *Por boletín judicial en los términos de los artículos 123 y 125;*
- d) *Por edictos*,
- e) *Por correo y*
- f) *Por telégrafo*

Contraviniendo así lo dispuesto por el referido numeral (114 CPC), lo cual, trae como consecuencia la indefensión a la parte actora, el señor [REDACTED], vulnerando con ello los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

Siguiendo esa línea de estudio y toda vez que las Autoridades están obligadas a revisar que las **notificaciones** se hagan

correctamente, incluso ordenar que se vuelvan a realizar cuando notaren alguna irregularidad; pues de no ser así, se llegaría al absurdo de que la autoridad jurisdiccional convalidara la notificación que la parte afectada estima le causa perjuicio, por el solo hecho de que no particularizó cada uno de los aspectos que inciden en su falta de legalidad; **pues la notificación es el medio oficial, por excelencia, a través del cual, las partes en el juicio tienen conocimiento de los acuerdos y resoluciones de la autoridad jurisdiccional**, por ende, debe cuidarse que la información contenida en la notificación sea fidedigna; pues de lo contrario, no existirán certeza y seguridad jurídica de su conocimiento para las partes a notificar.

En virtud de lo anterior, **se declara parcialmente procedente el recurso de revocación** interpuesto por el señor [REDACTED], en contra del auto de fecha doce de enero del año dos mil veinticuatro, visible a foja 492 y 493, por lo que se procederá **modificar el mismo**, el cual deberá figurar el del tenor literal siguiente:

EXPEDIENTE NÚMERO 1379/2022

- - - [REDACTED], Baja California, a doce de enero de dos mil veinticuatro.-----
 - - - Con el escrito de cuenta registrado con el número **462** presentado por la C. [REDACTED], en su carácter de parte demandada, agréguese a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes.----- Como lo solicita y por los motivos que expone en el de cuenta, se le tiene ofreciendo como **PRUEBA SUPERVENIENTE**, la documental que acompaña y que hace alusión en su escrito de mérito, mismo que por referirse a hechos posteriores de la litis planteada y del ofrecimiento de pruebas, se admite dicha probanza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 302 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en relación con el numeral 290 del mismo ordenamiento invocado con antelación, en consecuencia a lo anterior y con el contenido de la documental referida, **DESE VISTA** a la contraria por el término de **TRES DÍAS**

para que exteriorice lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en la fracción IV del artículo 137 del Código Procesal Civil para el Estado, reservándose para la Sentencia Definitiva el alcance y valor probatorio de la documental admitida. - - - - En atención a la medida cautelar número 1 dese vista al **C. Tutor** designado en autos, el **Licenciado** [REDACTED] para que dentro del término de **TRES DIAS** informe a esta Autoridad quien de las partes procesales a cubierto el pago de sus honorarios desde el día de la aceptación del cargo conferido, de conformidad con el artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

- - - - - En relación a la medida cautelar 2, dese vista al **C.** [REDACTED], para que en el término de **TRES DÍAS** exteriorice lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en la fracción IV del Artículo 137 del Código Procesal Civil en vigor. - - - - -

- - - - - Asimismo en atención al número 3, **REQUIÉRASE** al **C.** [REDACTED] para que en el término de **TRES DIAS** informe a esta Autoridad Judicial el cumplimiento dado a la **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL**, decretada en auto de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, visible a fojas 316 y 318 y a favor de su hija, apercibido que de no dar cumplimiento al presente mandato judicial se hará acreedor a una multa equivalente a **VEINTE** Unidades de Medida y Actualización (UMA) en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado, lo anterior con fundamento por lo dispuesto por los artículos 305, 306, 307, 310, 311 y 312 del Código Civil el en el Estado y 73 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. - - - - Por último, en atención a las medidas identificadas con los números 4 y 5, **REQUIÉRASE** al **C.** [REDACTED] para que dentro del término de **TRES DIAS**, proceda a **devolver** a la **C.** [REDACTED] las cantidades que le fueron depositadas a su cuenta bancaria por parte del [REDACTED] y que por concepto de pensión alimenticia se le había fijado a la parte demandada, desde el momento que la parte actora ya no tuvo el cuidado de la niña de iniciales [REDACTED], esto es, **a partir del día once de julio del año dos mil veintitrés**, apercibido que de no hacerlo en dicho término se hará acreedor a una **MULTA** por el equivalente a **TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, lo anterior de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. - - - - -

- - - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, LIC. DIEGO BARUCH CORTES BECERRA**, ante su **Secretaria de Acuerdos LIC. VANESSA DEL SOCORRO RAMIREZ BERMUDEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. - - - - -

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en los arábigos

1, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **308 y 410** del Código Civil; **55, 80, 81, 86, 98, 114 fracción V, 133, 137 fracción IV, 290, 302, 410 670 y 671** del Código de Procedimientos Civiles, y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Bajo las consideraciones inmersas en el considerando **IV (cuarto)** de ésta resolución, **se declara parcialmente procedente el recurso de revocación** interpuesto por el señor [REDACTED].

SEGUNDO.- En consecuencia, **resulta procedente modificar el auto dictado fecha doce de enero del año dos mil veinticuatro, visible a foja 492 y 493**, en substitución del cual deberá figurar el del tenor literal vertido en el considerando **IV (cuarto)** del presente fallo interlocutorio.

TERCERO.- Notifíquese. Así, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente **EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA**, ante su Secretaria de Acuerdos **MARA ALEJANDRA ESCALANTE CABAÑAS** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder

Judicial del Estado de Baja California.

DBCB/ MAEC/ Ruth

Con el número _____ de fecha _____ del Boletín Judicial del Estado, se hizo la publicación de Ley de la Sentencia Interlocutoria que antecede. Conste.

El día _____ a las doce horas surtió efectos la notificación a que se refiere la razón anterior. Conste.